

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(REGULACIÓN HONORARIOS DE PERITO)

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O para regular el Incidente sobre pago de Honorarios deducido por el **XXXXXX** en su calidad de perito tercero en discordia nombrado en el expediente **480/2017** relativo al juicio **único civil** que en ejercicio de la acción reivindicatoria promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, así como la acción de prescripción que en reconvención demandó **XXXXXX** en contra de **XXXXXX** y la denuncia de evicción promovida por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

Asimismo, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus párrafos segundo y tercero establece:

“... Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.

Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes,

hará el tribunal la regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pago.”

II. En el presente caso, los hechos que motivan la necesidad de regular los honorarios del perito tercero en discordia **XXXXXX**, son los siguientes:

Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veinte, esta autoridad designó como perito tercero al **XXXXXX**, a quien por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte se le tuvo aceptando y protestando el cargo de perito tercero en discordia y mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veinte se le tuvo por emitiendo el dictamen encomendado, dictamen con el cual se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, a quien se les tuvo evacuado la vista las partes mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte. Ahora bien, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se ordenó requerir al citado perito para que rindiera completos los dictámenes encomendados, quien dio cumplimiento a dicho requerimiento tal y como consta del escrito que obra a fojas de la ciento veintinueve a ciento treinta y cuatro del cuaderno provisional, y con el cual mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veinte, se dio vista a las partes, habiendo evacuado dicha vista las partes, tal y como consta de los autos de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte y tres de agosto de dos mil veinte, auto éste último en el cual se ordenó citar al perito tercero **XXXXXX** para que compareciera al local del juzgado a efecto de que sea interrogado respecto del dictamen pericial encomendado, habiéndose desistido de dicho interrogatorio mediante audiencia de fecha once de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, según consta a foja doscientos sesenta y siete del cuaderno provisional, el citado perito tercero **XXXXXX**, presentó a este juzgado la regulación de sus honorarios pidiendo se cuantifique el dos por ciento del valor asignado en el dictamen rendido al edificio y superficie de terreno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Con lo anterior, mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se dio vista a las partes por el término de tres días, habiendo desahogado dicha vista ambas partes tal y como consta de los escritos que obran a fojas doscientos setenta y doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro del cuaderno provisional, respectivamente.

Cabe mencionar, que para efectos de proceder a la cuantificación de los honorarios profesionales reclamados, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que ha sido transcrito en líneas anteriores.

A su vez el artículo 2480 del Código Civil del Estado prevé lo siguiente:

“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

En este caso, el perito tercero en discordia **XXXXXX**, reclama sus honorarios al tenor del contenido del escrito visible a foja doscientos sesenta y siete del cuaderno provisional por medio del cual pide se cuantifique el dos por ciento del valor asignado en el dictamen rendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.”

Consecuentemente, se regula la presente planilla como sigue:

De conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, al realizar la multiplicación de cuatro millones doscientos tres

mil ochocientos sesenta y dos pesos quince centavos moneda nacional, que corresponde al valor total del avalúo del edificio comercial y del terreno ocupado materia del juicio obtenido en el dictamen pericial rendido por el perito tercero **XXXXXX**, por el dos por ciento a que se refiere el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, nos da la cantidad de ochenta y cuatro mil setenta y siete pesos veinticuatro centavos moneda nacional, siendo ésta cantidad mayor a la que resulta de calcular los diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, ya que tomando en cuenta la Unidad de Medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos**, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la desindexación de salario mínimo, cantidad que multiplicada por los diez días nos arroja el monto de ochocientos noventa y seis pesos veinte centavos moneda nacional, consecuentemente, resulta a todas luces mayor la cantidad de ochenta y cuatro mil setenta y siete pesos veinticuatro centavos moneda nacional, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa

III. Ahora bien se procede a dar contestación a las manifestaciones realizadas por la parte actora de la siguiente manera:

Manifiesta que la regulación de honorarios propuesta por el perito no se realiza en el momento procesal oportuno, por lo que no puede ser determinada en esta etapa procesal, pues ya que aún y cuando ya fue dictada la sentencia definitiva, ésta fue controvertida por las partes mediante recurso de apelación, por lo que no ha causado ejecutoria, y se encuentra subjudice la determinación judicial que resolverá en definitiva a cual o cuales de las partes procesales y en que parte y/o proporción deberán pagar los gastos y costas del juicio, por lo que es evidente que la solicitud del perito se encuentra anticipada a la etapa procesal del juicio, pues ésta deberá ser propuesta hasta que se abra el periodo de ejecución de sentencia en la que sí podrán hacerse exigibles los pagos de los gastos y costas ocasionados con motivo del juicio.

De igual manera señala que el artículo 296 de Código de Procedimientos Civiles del estado es omiso en determinar cuál es el

momento en el que pueden hacerse exigibles los pagos de los honorarios de los peritos terceros en discordia, motivo por el cual deben aplicarse las reglas generales para la ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales previstas en el título décimo del Código de Procedimientos Civiles del estado, mismo que prevé que éstas actuaciones judiciales se hagan en la etapa de ejecución de sentencia.

Sus manifestaciones resultan improcedentes ya que si bien la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen aún no causa estado, ello no impide que el perito tercero en discordia nombrado por esta Autoridad para el desahogo de una prueba que se llevó a cabo dentro del juicio presente su liquidación de sus honorarios, pues tal y como lo establece el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el perito tiene derecho a presentar la correspondiente regulación de sus honorarios, los cuales, respecto del tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda. Lo anterior es así ya que los honorarios no forman parte de la acción ejercitada, sino que es una obligación que surge dentro del juicio y constituyen uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial, como lo es por ejemplo, la expedición de copias, la publicación de edictos, entre otros, y de los que en su caso, pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor, por lo que como ya se dijo, no es necesario que exista condena previa en costas, para que el perito pueda presentar la liquidación de sus honorarios correspondientes, ya que en todo caso, la parte que resultare favorecida respecto las costas procesales, al momento de presentar la liquidación correspondiente a que se refiere el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del estado, podría incluir en ésta, lo que resulte de dicho concepto.

Por último, manifiesta que carece de fundamentación el cálculo realizado por el perito tercero en discordia, al aplicar el porcentaje que invoca conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, sobre el valor del avalúo que él mismo determina unilateralmente en su dictamen, ya que ésta Autoridad desestimó concederle algún valor probatorio al dictamen pericial emitido por el perito de referencia,

además de que aún no ha determinado cual es el valor comercial que deberá prevalecer para efecto del desahogo de la probanza en comento, por lo que resulta evidente que la regulación de honorarios que se contesta no se hizo en la etapa procesal oportuna.

Manifestaciones que resultan improcedentes, ya que en primer término debe dejarse claro que la acción principal que se reclama en el juicio lo es la restitución de un inmueble, por lo tanto, para efectos de la determinación de los honorarios del perito, por su naturaleza, debe atenderse al monto del valor que tenga el inmueble que se pretende reivindicar, ya que al tratarse de controversias sobre propiedad, posesión o derechos reales, se toma como cuantía del juicio el valor del inmueble, por lo tanto, en éste caso, se debe considerar el peritaje rendido por éste, como valor del inmueble, para así poder determinar el importe que debía pagarse por concepto de sus honorarios.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 162897; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 119/2010; Página: 149; cuyo rubro y texto señalan:

“COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan

evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.”

Consecuentemente, debe considerarse el importe señalado por el perito tercero en discordia como cantidad líquida y determinada a fin de cuantificar los honorarios que en derecho le corresponden, ello con independencia de que a su peritaje se le haya dado o no valor probatorio alguno, pues como ya se dijo, incluso su cuantificación se podría determinar aún aunque no existiera sentencia, por lo que el valor que haya dado al inmueble materia del juicio es el que se debe tomar como base para regular sus honorarios, ya que no es necesario que su dictamen goce de valor probatorio.

IV. Ahora bien se procede a dar contestación a las manifestaciones realizadas por la parte demandada de la siguiente manera:

Manifiesta que el perito debió determinar en su planilla por cuál de las dos posibilidades establecidas en el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, optaría en su liquidación, lo que no hizo, ya que por una parte pareciera referirse al dos por ciento del valor reclamado por la parte actora del edificio, empero se funda en términos generales en el precepto invocado el cual prevé dos posibilidades (*diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada*), y además no queda clara su expresión “del valor reclamado por la parte actora del edificio”, ya que ni siquiera precisa si se refiere al actor en el principal o al actor en la reconvención, cuando ambos tienen el carácter de parte actora, pues no hace el razonamiento de si su peritaje tiene que ver con la acción principal o con la acción reconvencional, lo que hace oscura su pretendida planilla.

Manifestaciones que resultan improcedentes, en virtud de que no es obligación del perito determinar con base en qué realiza el

cálculo de sus honorarios, pues en todo caso, esta Autoridad tiene la facultad de regular la planilla presentada conforme a derecho y a lo establecido en el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es decir, el artículo 34 del citado arancel, el cual establece que por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto; por lo tanto, le corresponde a ésta Autoridad realizar los cálculos correspondientes para determinar cuál de los dos supuestos que establece el citado artículo es el que se va a aplicar al caso concreto, tal y como se realizó con antelación en la presente sentencia.

Manifiesta que lo reclamado por los litigantes es un terreno y un edificio y no se ha cuantificado el valor de uno y de otro, además en la sentencia del juicio se condenó al demandado en el principal a entregar al actor en el principal una superficie de trescientos cincuenta punto cero un metros cuadrados de terreno, en el que se encuentra construido un edificio para uso comercial, previa indemnización que el actor otorgue a favor del demandado, la cual será regulada en ejecución de sentencia, siendo el caso que la referida sentencia de primer grado ni si quiera ha causado ejecutoria, pues por lo contrario, fue apelada, aunado a que tampoco se conoce por razón evidente el importe de tal indemnización, ya que ésta se afirma que será determinada hasta la ejecución de la sentencia. Señalando, que no se estableció en forma alguna si debe pagar al perito en cuestión diez días de salario mínimo general vigente en el estado, o el dos por ciento del valor de la prestación reclamada, ya que ésta ni siquiera ha quedado claramente determinada, pues como ya se dijo, la sentencia dictada en el juicio aún no causa estado, por lo tanto no se sabe cuál es la prestación principal a la que las partes serán condenadas al final del juicio.

Respecto sus manifestaciones se le dice que tal y como se señaló al dar contestación a lo manifestado por la parte actora en el principal, resultan improcedentes sus aseveraciones ya que no es necesario que la sentencia que se dicte en el juicio principal haya causado estado para que el perito tercero en discordia nombrado por

esta Autoridad, respecto el desahogo de una prueba, pueda pedir el pago de sus honorarios, ya que éstos constituyen una obligación que surge dentro del juicio, pues se refieren a uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial, y de los que en su caso, pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor, por lo que como ya se dijo, no es necesario que exista condena previa en costas, para que el perito pueda presentar la liquidación de sus honorarios correspondientes.

Por último manifiesta que en la sentencia dictada no fue tomada en cuenta la cantidad que le asignó el perito tercero en discordia al terreno y a la obra que existe en el mismo, por lo tanto, no puede ser tomada en cuenta dicha cantidad.

De igual manera, respecto a sus manifestaciones deberá estarse a lo señalado al dar contestación a lo manifestado por la parte actora en el principal, pues como ya se dijo, para que el perito tercero en discordia presente su regulación de sus honorarios, no es requisito que exista el dictado de una sentencia, mucho menos que ésta en su caso, haya causado ejecutoria, por lo tanto, lo ahí decidido en nada afecta a la cuantificación de los honorarios del perito para determinar la cuantía del juicio que será la base de sus honorarios, pues éstos se determinarán conforme al valor del inmueble que en su propio peritaje se haya establecido, ello con independencia de que se le haya dado valor o no valor probatorio a su dictamen, pues ni siquiera era necesario que existiera una sentencia.

Cabe señalar, que similar criterio se sustentó en el amparo indirecto XXXXX del Juzgado XXXXX de Distrito, de fecha de resolución treinta de marzo de dos mil veintiuno, misma que puede ser consultada en la página de internet del Poder Judicial de la Federación.

V. Por lo anterior, se regula la planilla en la cantidad de **ochenta y cuatro mil setenta y siete pesos veinticuatro centavos moneda nacional**, de los cuales la cantidad de **cuarenta y dos mil treinta y ocho pesos sesenta y dos centavos moneda nacional**, deberá ser pagada por la parte actora y otra cantidad igual por la parte demandada, lo anterior toda vez que si bien es cierto ambas partes intervinieron en la designación de peritos en relación a la prueba

pericial admitida en el juicio y por ende quienes provocaron la designación de un perito tercero, y de igual manera, lo anterior conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 Fracción III, 81,82, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se regula la planilla en la cantidad de **ochenta y cuatro mil setenta y siete pesos veinticuatro centavos moneda nacional**, de los cuales la cantidad de **cuarenta y dos mil treinta y ocho pesos sesenta y dos centavos moneda nacional**, deberá ser pagada por la parte actora y otra cantidad igual por la parte demandada.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvl1

El (la) Licenciado (a) (BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0480/2017) dictada en (QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO) por el (Juez PRIMERO CIVIL), constante de (DOCE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones

XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de perito, datos de amparo y demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.